

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, que se encuentra para resolver excepciones previas, con constancia suscrita por la Oficial Mayor, manifestando que en esta fecha pasa a Despacho el proyecto de la decisión. Sírvase proveer.

Septiembre 03 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 806
RADICACION: 2017-00588-00

Jamundí, Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver las excepciones previas “*COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA, INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR*”, presentada dentro del término por el apoderado del demandado ALONSO LERMA PEREZ.

ANTECEDENTES:

El apoderado procede a argumentar sus excepciones en los siguientes términos;

“*COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA*”: manifiesta el apoderado que la demandante no puede solicitar la rendición de cuentas, en virtud a que entre las partes existe un acuerdo previo, sobre los dos predios que quedaron de la sucesión del hermano Armando Lerma (Q.E.P.D.), acordando que administrarían cada uno de los predios que ocupaban en ese momento, es decir que el señor Alonso Lerma administraría el balneario rio claro, y la señora Ana Judith, el inmueble ubicado en la carrera 10 No. 9-02 de Jamundí, y que no se pedirían cuentas entre sí.

“*INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO*”: manifiesta el apoderado que el abogado CESAR AUGUSTO VANEGAS, no está en capacidad de representar a la señora ANA JUDITH LERMA DE CASTELLANOS, ya que ella otorgo poder para iniciar un proceso verbal de rendición provocada de cuentas contra el señor ALONSO LERMA PEREZ, por la explotación del balneario rio claro de Jamundí, establecimiento de comercio con matricula mercantil No. 737364-1, y que por lo tanto el abogado no tiene poder para actuar frente al inmueble rural denominado balneario rio claro.

“*NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR*”: no se observa prueba dentro del traslado donde se evidencie que la señora Ana Judith está legitimada para solicitar una rendición de cuentas provocadas sobre el establecimiento de comercio identificado con matricula mercantil 737364-1, según el certificado de existencia y representación que obra como prueba aportada por la parte demandante se observa claramente que en este el propietario del establecimiento es únicamente el señor ALONSO LERMA PEREZ.

Dentro del término de traslado de las excepciones previas, el apoderado del demandante se pronunció solicitando que se despachen desfavorablemente, manifestándose frente a cada excepción, así;

COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA, concluye que la cláusula compromisoria como requisito de solemnidad debe constar por escrito, pues requiere una manifestación expresa de las partes, en cuyo contenido se refleje la voluntad de las partes de someter los conflictos que entre ellas puedan surgir con ocasión del contrato que celebran, a un tribunal de arbitramento.

INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, manifiesta que cuenta con poder otorgado por quien se encuentra legitimada para demandar la rendición de cuentas, por lo que considera improcedente la excepción.

NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR, manifiesta el apoderado que la calidad por la que se le solicita rendir cuentas, es por haber tenido la propiedad sobre el inmueble Balneario Rio Claro, y los elementos en conjunto que lo integran, que provienen de una adjudicación en la sucesión de su hermano Armando Lerma Pérez.

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas son el medio de defensa con que cuenta la parte demandada, para de entrada combatir, excluir total o parcialmente las pretensiones de la demanda, para aniquilar los efectos de la reclamación del demandante, y conseguir la absolución del demandado.

El despacho con base en los argumentos expuestos, procede a pronunciarse frente a las excepciones previas propuestas por el apoderado del demandado, como se indica a continuación;

Para iniciar, respecto de la excepción *La excepción de COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA*, se debe indicar que esta surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Ahora bien, dichos presupuestos no se ajustan al caso objeto de estudio, por cuanto en los documentos que obran en el plenario, no se evidencia un contrato donde las partes hayan estipulado la cláusula compromisoria¹, por lo que esta excepción debe denegarse.

Frente a la excepción denominada *INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO*, de los argumentos expuestos, y revisado el expediente, encontramos que el apoderado en sus pretensiones solicita se rinda cuentas sobre el inmueble denominado balneario rio claro, sin que se advierta una indebida representación judicial de la demandante. Esta excepción se despachará desfavorablemente.

Por último, y frente a la excepción *NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR*, los argumentos del apoderado del demandado, son tendientes a demostrar que la demandante no tiene facultades para exigirle al señor Alfonso Lerma, la rendición de cuentas, en virtud a que es el propietario del establecimiento de comercio, y respecto del Bien inmueble no ostenta la calidad de administrador. Por su parte el apoderado de la demandante, se fundamenta en que al ser

¹ Artículo 4 ley 1563 de 2012

esta propietaria en común con el demandado, del Bien inmueble Balneario Rio Claro, le asiste legitimación para exigir que rinda cuentas.

Respecto de esta excepción, el despacho manifiesta que la misma prosperará. Lo anterior, en atención a que dentro del plenario no se aporta prueba siquiera sumaria de que el demandado haya sido designado como administrador de la comunidad. Aunado a ellos, encontramos que en el numeral 3º del acápite de hechos, el apoderado manifiesta que el demandado ha tenido la administración del balneario rio claro en su totalidad, sin el consentimiento, ni pacto celebrado con la demandante, lo que en primer lugar da por cierto lo indicado por la parte demandada, aunado a que en la demanda, hay apartes donde no logra el despacho establecer si se solicitan cuentas sobre el establecimiento de comercio propiedad del demandado, o sobre el Inmueble.

Frente a este punto, la Corte Suprema de justicia en providencia STC4574 de 2019 manifiesta que: *"...Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro...."*

(...)

De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C). Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido (Subrayado fuera de texto, C.C. T-143/08).

(...)

En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.

De allí que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que "si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales".

Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien.

La doctrina sobre este tema igualmente ha dicho:

El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigir las de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre)»...".

Con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y lo dispuesto en la legislación, se debe declarar probada la excepción de **NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR**, máxime cuando el apoderado al descender el traslado, continúa manifestando que su deber de rendir cuentas radica en la comunidad que ostentan

sobre el Bien Inmueble, sin aportar mandato alguno otorgado al demandado para administrar el predio. Por lo anterior, se debe declarar terminado el presente proceso, y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas “*COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA, INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO*”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

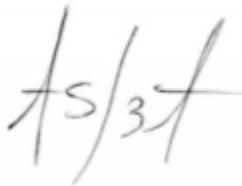
SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada *NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR*, con fundamento en lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: en consecuencia DECLARAR TERMINADA LA ACTUACION, y ordenar la DEVOLUCION de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **PERTENENCIA**, promovido por **BLANCA CENOBIA LOPEZ VASQUEZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **JULIÁN PINEDA ARBOLEDA**, contra **LUIS ANGEL JARAMILLO OCHOA, MARÍA ONELFA CASTILLO SCARPETA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, y escrito allegado por el curador designado donde solicita el relevo del cargo.

Jamundí, 07 de septiembre de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO.
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 764
RADICACION: 2018-00801-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Siete (07) de septiembre Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y dando cuenta que se designó como curador de los demandados a Mateo Daniel Rodríguez Franco, quien allega escrito donde acredita que está actuando en cinco procesos como defensor de oficio, y en concordancia con el numeral 7, del artículo 48, del Código General del Proceso. Así las cosas, se relevará y designará nuevo Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

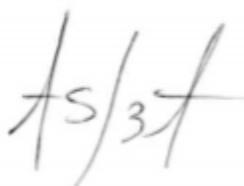
R E S U E L V E:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador al señor Mateo Daniel Rodríguez Franco.

SEGUNDO: DESIGNASE como **CURADOR AD – LITEM** de los demandados **LUIS ANGEL JARAMILLO OCHOA, MARÍA ONELFA CASTILLO SCARPETA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, a la abogada **FRANCIA DEL SOCORRO CORDOBA RODRÍGUEZ**, dentro del presente proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, propuesto por **BLANCA CENOBIA LÓPEZ VASQUEZ**, para lo cual se le deberá comunicar por secretaría, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **MAURICIO JIMENEZ ISAZA**, informando que el curador designado no se ha presentado a aceptar el cargo.

Jamundí, 07 de septiembre de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO.
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 763
RADICACION: 2018-00804-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Siete (07) de septiembre Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y dando cuenta que desde el 18 de febrero de 2020 se designó como Curador Ad-Litem del demandado Mauricio Jiménez Isaza, al abogado Carlos Eduardo Eraso Salcedo, quien a la fecha no se ha presentado a aceptar el cargo. Así las cosas, se relevará y designará nuevo Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

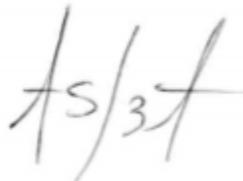
R E S U E L V E:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador al señor Carlos Eduardo Eraso Salcedo.

SEGUNDO: DESIGNASE como **CURADOR AD – LITEM** del demandado **MAURICIO JIMENEZ ISAZA**, al abogado **JOSÉ ELCY PEÑA PEÑA**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA**, para lo cual se le deberá comunicar por secretaría, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso que se encuentra para fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Septiembre 04 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD. 2019-00295-00
INTERLOCUTORIO No. 808

Jamundí, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial, y teniendo en cuenta que se han cumplido los presupuestos procesales, y que no se pudo llevar a cabo la audiencia antes fijada, en ocasión de la Emergencia Sanitaria, se procederá a convocar nuevamente a las partes y sus apoderados para llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 de la obra *Ibídem*, y demás normas concordantes, conservando incólumes las pruebas decretadas en auto No. 0043 de Enero 20 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

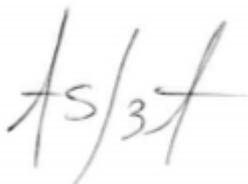
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO FECHA para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., el día 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 09: AM.

SEGUNDO: RATIFICAR las pruebas decretadas en auto No. 0043 de Enero 20 de 2020.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ;



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso con recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada. Sírvese proveer.

Septiembre 04 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 809

Radicación No. 2019-00295-00

Jamundí, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto No. 0043 de enero 20 de 2020.

FUNDAMENTOS

En la providencia atacada, el despacho fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., decretó las pruebas solicitadas por las partes, negando el interrogatorio de Patricia Eugenia González, y rechazando la tacha de falsedad propuesta por el demandado.

En su recurso el apoderado argumenta en primer lugar, que la declaración de patricia Eugenia González, es fundamental dentro del proceso, por ser la tenedora inicial del título valor base de la ejecución, y que solo con ella podrían establecerse las condiciones de la firma del mismo, que no existe otra forma de poder llegar a la verdad, por lo que insta al despacho a que se decrete como prueba de oficio su testimonio. En segundo y último lugar, expresa su inconformidad con el rechazo de la tacha de falsedad propuesta, por considerar que al haberse presentado junto a las excepciones, debe considerarse que las pruebas solicitadas son para lograr demostrarlas en conjunto con la tacha. Aunado a ello manifiesta que el rechazo es extemporáneo por haberse corrido traslado a las excepciones. Solicita que se revoque la providencia, y que en caso de que el despacho no acceda, se conceda el recurso de apelación.

Del recurso se corrió traslado a la parte actora, sin que se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Respecto de lo manifestado por el apoderado, en primer lugar el despacho se pronunciará respecto del interrogatorio de Patricia Eugenia González, el cual fue rechazado, porque si bien es la tenedora inicial del título, la misma lo endosó en propiedad al demandante, quien quedaba facultado para presentarlo para el cobro, o demandar ejecutivamente la obligación, siendo este el extremo activo del proceso, y no la referida señora González, por lo que el apoderado al considerar tan vital su declaración, debió solicitarlo como una declaración de tercero, tal y como lo regula el artículo 208 y S.s. del C.G.P.

Frente al rechazo de la tacha de falsedad del título, mal interpreta el apoderado cuando manifiesta que esta es una excepción de mérito más, cuando en efecto es una figura procesal diferente, que si bien se presenta en la contestación de la demanda, debe

regirse por lo dispuesto en los artículos 269-274 del C.G.P., y en el sentido de las pruebas, el artículo 270 Ibidem, dispone que quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración, por lo que el apoderado debía manifestar expresamente al despacho cuales eran los medios probatorios con los que pretendía demostrar la falsedad, y no plasmarlos de forma genérica, en conjunto con las pruebas tendientes a probar sus excepciones.

Por todo lo anterior, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto, tal y como se plasmará en la parte resolutive de esta providencia. Para finalizar, y respecto del recurso de apelación que en subsidio presenta el apoderado, se advierte que el mismo no es procedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía, razón por la cual es de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

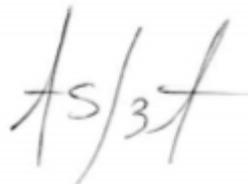
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 0043 de enero 20 de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

Sum

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso en el que no se pudo llevar a cabo la audiencia antes programada. Sírvase proveer.

Septiembre 04 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD. 2017-00869-00
INTERLOCUTORIO No. 813
Jamundí, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial, y en atención a que no se pudo llevar a cabo la audiencia antes programada debido a la emergencia sanitaria y a la suspensión de los términos judiciales, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia.

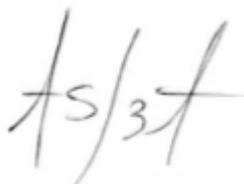
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

FIJAR COMO NUEVA FECHA para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., el 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 09:00 A.M.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ;



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER